



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00148-00
DEMANDANTE	CARMEN CECILIA MURCIA RODRIGUEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Mediante memorial de 06 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, señalando bajo la gravedad del juramento que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP canceló a favor del ejecutante las sumas adeudadas (archivo 51 del expediente).

Sobre el particular se tiene que, mediante auto de 21 de junio de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente 25 de agosto de 2020 proferido por este despacho, modificando la liquidación del crédito en la suma de \$5.407.092,31 (archivo 23 del cuaderno del Tribunal).

Por otra parte, se tiene que mediante auto de 16 de mayo de 2023 se aprobó la liquidación de costas efectuada por la suma de \$432.568 (archivos 40 y 42 del expediente).

La entidad accionada allegó memorial el 06 de diciembre de 2023, indicando que ya se procedió con el pago de las sumas adeudadas en favor del actor, conforme a resolución RDP 29796 del 16 de noviembre de 2022 y orden de pago No. 116320323 del 27 de abril de 2023 (archivo 49 del expediente).

Esta situación fue corroborada por el apoderado de la parte actora quien manifestó que en efecto ya fue recibido el pago por concepto de liquidación del crédito por la suma de \$ 5.407.092,31, así como también fue recibida la suma de \$432.568 por concepto de liquidación de costas, y en este sentido solicita la terminación del proceso y su posterior archivo definitivo.

En virtud de lo anterior, se declarará probado el pago de la obligación respecto de la cual se libró mandamiento de pago y en consecuencia de ello se ordenará dar por terminado el presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probado el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto de la cual se libró mandamiento a favor de la señora **CARMEN CECILIA MURCIA RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

SEGUNDO: Declárese la terminación del proceso, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, con fundamento en lo plasmado en la parte considerativa de la decisión.

TERCERO: Devuélvase a la parte demandante, el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149d8a41b4a49b48a9a1548fd1d75110f1dc8088150a936bc797ed2fb0a02512**

Documento generado en 11/01/2024 04:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº11001-33-35-015-2021-00291-00**
DEMANDANTE: ARGEMIRO LEÓN GUALDRON
DEMANDADO: - **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,**
- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y,
- **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de fecha 21 de septiembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia del 14 de diciembre de 2022, proferida por este Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, ordenase el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7ebc3bb4b37222086e39c877d4295baa66c12332e11ef3d9bc1ff4632748cb**

Documento generado en 11/01/2024 04:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2021-00367-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**
DEMANDADO: **ROSA GLADYS PARDO DE REYES**

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante memorial radicado el 10 de noviembre de 2023, el apoderado sustituto de la parte actora, presentó recurso de apelación contra el auto del 07 de noviembre de 2023, mediante el cual esta instancia judicial resolvió negar las medidas cautelares solicitadas por la entidad demandante, providencia que fue notificada por estado de fecha 08 de noviembre del año en curso (archivo 78 y 80 del expediente digital).

Con respecto a las reglas para el trámite del recurso de apelación contra autos, el numeral 3 del artículo 244 del C.P.A.C.A., prevé:

"(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado (...)"

Sobre el particular, se advierte que el recurso de alzada fue presentado en la oportunidad procesal que señala la norma citada en precedencia, por consiguiente, atendiendo lo señalado en el numeral 5¹ y el parágrafo 1² del artículo 243 del C.P.A.C.A., el Despacho dispone **CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación

¹ "5. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar"

² "**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario."

interpuesto por la parte actora, contra el auto del 07 de noviembre de 2023 proferido en el presente medio de control.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baf6ed88c54fd2618d78a799bbea6aa93f1107dc7db3007a22efc7feb06e03d**

Documento generado en 11/01/2024 04:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: EJECUTIVO
11001-33-35-015-2022-00293-00**
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SILVA LÓPEZ
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)**

De la revisión del expediente se evidencia que, mediante correo electrónico del 27 de septiembre de 2023 la Doctora Karina Vence Peláez, apoderada principal de COLPENSIONES, aportó sustitución de poder en los mismos términos y condiciones a ella otorgado, a la doctora Diana María Vargas Jerez, para que represente a la entidad accionada en el proceso de la referencia (archivos 39 a 46 del expediente digital).

Por ser procedente, el Despacho procederá a reconocer personería adjetiva a la doctora Vargas Jerez, para que represente a COLPENSIONES en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **Diana María Vargas Jerez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.449.043 y Tarjeta Profesional No. 289.559 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Martha Helena Quintero Quintero

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9f472a9a92bf6302b3e34b4c84a27039f6668e8e063eda553fa949c8d85b35**

Documento generado en 11/01/2024 04:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00396-00
DEMANDANTE:	ELKIN GUTIÉRREZ ARIZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, elevada por la apoderada del demandante, allegada al expediente digital mediante electrónico de fecha 03 de noviembre de 2023 (archivos 84 y 85).

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue iniciado por el señor ELKIN GUTIÉRREZ ARIZA, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998.

La demanda fue admitida a través de auto del 18 de octubre de 2023 proferido por este Despacho (archivo 05 del expediente digital).

Mediante memorial de fecha 03 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte actora manifestó que desiste de las pretensiones de la demanda, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 50 de 1990 y su extensión a los docentes estatales que les cancelan las cesantías de manera anualizada, sustentando su manifestación del desistimiento de las pretensiones de la demanda, en atención a postura fijada por el Consejo de Estado a través de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023 (archivos 84 y 85).

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)"

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncia a todas las pretensiones, produciendo los efectos de un fallo absolutorio.

Así las cosas, al no haberse efectuado aún pronunciamiento de fondo por parte de esta instancia judicial dentro del presente medio de control, y atendiendo que la apoderada de la parte actora cuenta con la facultad expresa para "desistir" (fls. 64 y 65 archivo 002 del expediente digital), se tiene que la manifestación elevada resulta procedente, razón por la cual este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda que ventila por el medio de control de la referencia.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del presente proceso, el Despacho no emitirá condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, apoderada del señor **ELKIN GUTIÉRREZ ARIZA**, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO: En firme esta decisión, dispónganse la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffff0bb05ba66a395c6e4af0ba26a80b1ba75ebe8734d86bff5775e5d2003c3**

Documento generado en 11/01/2024 04:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00437-00
DEMANDANTE:	HENRY ERNESTO LEAL CHAPARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De la revisión del expediente, se tiene que, vencido el término de traslado, la entidad demandada no allegó contestación a la demanda, siendo procedente continuar con el trámite del proceso y dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto, se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar si el demandante tiene derecho a que por esta instancia judicial y a través del control concreto de constitucionalidad, se inaplique parcialmente el Decreto 382 de 2013, específicamente la parte que señala que la bonificación "*constituirá solamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", y, en consecuencia, se ordene la reliquidación de todas las primas legales y extralegales devengadas y las que se causen a futuro, a partir del 01 de enero de 2013, hasta que se haga efectivo el reconocimiento del pago, de conformidad con la bonificación judicial creada por el mencionado Decreto.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante es que la prueba sea útil al proceso, por lo que debe contener un valor o relevancia en el análisis probatorio de la actuación, en la medida en que, sin su presencia, este pudiera apuntar, hacía conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

- 1.1.** *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes a archivos 03 a 09 del expediente digital.
- 1.2.** *Solicitadas:* Se oficie a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se sirva allegar:
- 1.2.1.** Copia de los actos de nombramiento y de las actas de posesión del accionante, en los cargos que ha desempeñado, así como como certificación donde se acredite el desempeño en los cargos antes señalados y los salarios devengados. **No se decreta** su práctica por innecesaria, toda vez que a folios 6 y 7 del archivo 4 del expediente digital, obra constancia de servicios prestados, donde se indican los cargos desempeñados por el demandante y la respectiva fecha de ingreso a los mismos.
- 1.2.2.** Copia auténtica u original de los actos demandados y sus constancias de notificación al ahora demandante. **No se decreta** su práctica por innecesaria, por cuanto dichas documentales obran a archivo 06 del expediente digital.

2. Nación – Fiscalía General de la Nación: No contestó la demanda.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme lo dispuesto por el artículo 242 y el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc273d0800fd35981dda79b65347a78c77fc1c43b6f09111adc5024e256133fc**

Documento generado en 11/01/2024 04:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00454-00
DEMANDANTE:	SANDRA ESPERANZA CÉSPEDES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, elevada por la apoderada de la parte actora Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, contenida en el memorial radicado a través de correo electrónico de fecha 08 de noviembre de 2023 (archivo 39).

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue iniciado por la señora **Sandra Esperanza Céspedes**, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

El proceso fue admitido a través de auto del 06 de diciembre de 2022.

Mediante memorial de fecha 08 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte actora solicita se acepte el desistimiento de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)"

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncia a todas las pretensiones, produciendo efectos de fallo absolutorio.

Así las cosas, al no haberse efectuado aún un pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que a la apoderada de la parte actora le fue conferida la facultad expresa para "desistir" (fl. 65 archivo 2), se tiene que la solicitud elevada resulta procedente, razón por la cual este Despacho aceptará el desistimiento del medio de control de la referencia.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del presente proceso, no procede la condena en costas.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora **Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada**, dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO: En firme esta decisión devuélvanse al interesado los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be7dda0baeb9c7d93610374c8b2d64bb1f7f6fba0450d47f62293f267540d8f**

Documento generado en 11/01/2024 04:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00471-00
DEMANDANTE: MARTHA HELENA ZAPATA BACCA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG), DISTRITO CAPITAL -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y
FIDUPREVISORA S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, elevada por la apoderada del demandante, allegada al expediente digital mediante electrónico de fecha 08 de noviembre de 2023 (archivos 48 y 49).

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue iniciado por la señora MARTHA HELENA ZAPATA BACCA, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998.

La demanda fue admitida a través de auto del 12 de diciembre de 2022 proferido por este Despacho (archivo 05 del expediente digital).

Mediante memorial de fecha 08 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte actora manifestó que desiste de las pretensiones de la demanda, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 50 de 1990 y su extensión a los docentes estatales que les cancelan las cesantías de manera anualizada, sustentando su manifestación del desistimiento de las pretensiones de la demanda, en atención a postura fijada por el Consejo de Estado a través de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023 (archivos 48 y 49).

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)"

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncia a todas las pretensiones, produciendo los efectos de un fallo absolutorio.

Así las cosas, al no haberse efectuado aún pronunciamiento de fondo por parte de esta instancia judicial dentro del presente medio de control, y atendiendo que la apoderada de la parte actora cuenta con la facultad expresa para "desistir" (fls. 64 y 65 archivo 002 del expediente digital), se tiene que la manifestación elevada resulta procedente, razón por la cual este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda que ventila por el medio de control de la referencia.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del presente proceso, el Despacho no emitirá condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, apoderada de la señora **MARTHA HELENA ZAPATA BACCA**, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO: En firme esta decisión, dispónganse la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45687f05041cb11ab9427287872ce7eea02d83495b20382c3eb68dc0b8a0d698**

Documento generado en 11/01/2024 04:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00486-00
DEMANDANTE: ESPERANZA VILLAMIL MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG), DISTRITO CAPITAL -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y
FIDUPREVISORA S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, elevada por la apoderada del demandante, allegada al expediente digital mediante electrónico de fecha 03 de noviembre de 2023 (archivos 37 y 38).

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue iniciado por la señora ESPERANZA VILLAMIL MORENO, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998.

La demanda fue admitida a través de auto del 19 de enero de 2023 proferido por este Despacho (archivo 05 del expediente digital).

Mediante memorial de fecha 03 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte actora manifestó que desiste de las pretensiones de la demanda, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 50 de 1990 y su extensión a los docentes estatales que les cancelan las cesantías de manera anualizada, sustentando su manifestación del desistimiento de las pretensiones de la demanda, en atención a postura fijada por el Consejo de Estado a través de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023 (archivos 37 y 38).

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)"

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncia a todas las pretensiones, produciendo los efectos de un fallo absolutorio.

Así las cosas, al no haberse efectuado aún pronunciamiento de fondo por parte de esta instancia judicial dentro del presente medio de control, y atendiendo que la apoderada de la parte actora cuenta con la facultad expresa para "desistir" (fls. 03 y 04 archivo 002 del expediente digital), se tiene que la manifestación elevada resulta procedente, razón por la cual este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda que ventila por el medio de control de la referencia.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del presente proceso, el Despacho no emitirá condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, apoderada de la señora **ESPERANZA VILLAMIL MORENO**, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO: En firme esta decisión, dispónganse la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2c4e8c5f99db1c921ea322b2c2d4985ed549b623ae6818699f90158daf742e**

Documento generado en 11/01/2024 04:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00034-00
DEMANDANTE: JAIME PEDROZA POLO
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción”.

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a7ff2530451e2947f74d40026c9e6ee7eacf09dcfbef39a29a79c0dcc6c135**

Documento generado en 11/01/2024 04:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2023-00077-00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA CAMARGO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUPREVISORA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, elevada por el apoderado de la demandante, allegada al expediente digital mediante electrónico de fecha 09 de noviembre de 2023 (archivos 33 y 34).

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue iniciado por la señora SANDRA MILENA CAMARGO HERNÁNDEZ, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998.

La demanda fue admitida a través de auto del 07 de marzo de 2023 proferido por este Despacho (archivo 05 del expediente digital).

Mediante memorial de fecha 09 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte actora manifestó que desiste de las pretensiones de la demanda, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 50 de 1990 y su extensión a los docentes estatales que les cancelan las cesantías de manera anualizada. Puntualiza que su manifestación de desistimiento se fundamenta en la postura fijada por el Consejo de Estado a través de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023 (archivos 33 y 34).

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)"

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncia a todas las pretensiones, produciendo los efectos de un fallo absolutorio.

Así las cosas, al no haberse efectuado aún pronunciamiento de fondo por parte de esta instancia judicial dentro del presente medio de control, y atendiendo que el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para "desistir" (folio 21 archivo 002 del expediente digital), se tiene que la manifestación elevada resulta procedente, razón por la cual este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda que ventila por el medio de control de la referencia.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del presente proceso, el Despacho no emitirá condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas, apoderado de la señora **SANDRA MILENA CAMARGO HERNÁNDEZ**, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO: En firme esta decisión, dispónganse la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d297ba63764156c1afbb35149f3077d8312d00bb250290d0f9517a4a953ae1**

Documento generado en 11/01/2024 04:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2023-00080-00
DEMANDANTE:	ALBA ESPERANZA PÉREZ BERDUGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUPREVISORA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, elevada por el apoderado de la demandante, allegada al expediente digital mediante electrónico de fecha 09 de noviembre de 2023 (archivos 34 y 35).

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue iniciado por la señora ALBA ESPERANZA PÉREZ BERDUGO, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998.

La demanda fue admitida a través de auto del 14 de marzo de 2023 proferido por este Despacho (archivo 05 del expediente digital).

Mediante memorial de fecha 09 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte actora manifestó que desiste de las pretensiones de la demanda, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 50 de 1990 y su extensión a los docentes estatales que les cancelan las cesantías de manera anualizada. Puntualiza que su manifestación se fundamenta en la postura fijada por el Consejo de Estado a través de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023 (archivos 34 y 35).

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)"

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncia a todas las pretensiones, produciendo los efectos de un fallo absolutorio.

Así las cosas, al no haberse efectuado aún pronunciamiento de fondo por parte de esta instancia judicial dentro del presente medio de control, y atendiendo que el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para "desistir" (folio 20 archivo 002 del expediente digital), se tiene que la manifestación elevada resulta procedente, razón por la cual este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda que ventila por el medio de control de la referencia.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del presente proceso, el Despacho no emitirá condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas, apoderado de la señora **ALBA ESPERANZA PÉREZ BERDUGO**, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO: En firme esta decisión, dispónganse la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13e26eaa803d9afe150ceb622b423029649ff4aa8d618b933af8df1d596c6**

Documento generado en 11/01/2024 04:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00082-00
DEMANDANTE: RUTH ESTHER PALOMO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramita nante la jurisdicción”.

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3297d4583bc9018d0d4680dec32e395bef666f21675fff8bc8f06a81d6ab40**

Documento generado en 11/01/2024 04:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00143-00

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: MANUEL ORLANDO QUIÑONEZ RAMIREZ

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por el apoderado de la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de **i)** la resolución No. GNR 142834 del 18 de mayo 2015, mediante la cual COLPENSIONES reliquidó el pago de una pensión de vejez a favor del señor MANUEL ORLANDO QUIÑONEZ RAMIREZ.

Sustentó la petición anterior en que dicho reconocimiento se hizo en valores superiores a lo debido por lo que dicho reconocimiento es contrario a derecho, pues el IBL se calculó tomando el promedio de lo devengado en el último año de servicios, siendo lo correcto liquidarla con el IBL promedio de los últimos 10 años como lo determina el artículo 21 de la ley 100 de 1993.

Traslado a la parte accionada:

Notificado de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar, mediante correo electrónico de 10 de noviembre de 2023 el demandado allegó escrito de oposición a la solicitud de la entidad demandante (archivo 35 del expediente digital). Alega que según el artículo 48 de la Constitución Política, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada pensional reconocida conforme a derecho, por lo que de acceder a la medida cautelar solicitada por la actora, se violarían derechos fundamentales, como el derecho al mínimo vital, a la vida, a la seguridad social, a la salud, a la dignidad humana.

Por otra parte, señaló que no existe norma positiva en nuestro sistema jurídico que autorice cautelar el pago o la suspensión de la mesada pensional, además, indicó que no sería factible deducir de manera legítima las prestaciones periódicas pagadas de buena fe, y finalmente indicó que operó el fenómeno de la prescripción.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las medidas cautelares indicando que proceden en los procesos declarativos al considerarse necesarios para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 230 ibídem señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Así mismo, el artículo 231 ejusdem señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De la norma en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la parte demandante no se observa una manifiesta violación a las normas señaladas. Por tanto, el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas dentro del trámite procesal. Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de estudio jurídico, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. sino que se precisa de un estudio normativo y probatorio de fondo que no es propio de esta etapa procesal. En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar invocada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por la parte actora.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ingrésese al Despacho para adoptar la decisión que merezca la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a378f5a79bafef922896fc75ca45d13c53ce157972726d09a9f08aaa9efc114c**

Documento generado en 11/01/2024 04:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2023-00204-00
DEMANDANTE:	LUIS ROMÁN RODRÍGUEZ AVELLANEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, elevada por el apoderado de la demandante, allegada al expediente digital mediante electrónico de fecha 09 de noviembre de 2023 (archivos 21 y 22).

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue iniciado por el señor LUIS ROMÁN RODRÍGUEZ AVELLANEDA, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998.

La demanda fue admitida a través de auto del 27 de junio de 2023 proferido por este Despacho (archivo 05 del expediente digital).

Mediante memorial de fecha 09 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte actora manifestó que desiste de las pretensiones de la demanda, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 50 de 1990 y su extensión a los docentes estatales que les cancelan las cesantías de manera anualizada. Puntualiza que su manifestación de desistimiento se fundamenta en la postura fijada por el Consejo de Estado a través de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023 (archivos 21 y 22).

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)"

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncia a todas las pretensiones, produciendo los efectos de un fallo absolutorio.

Así las cosas, al no haberse efectuado aún pronunciamiento de fondo por parte de esta instancia judicial dentro del presente medio de control, y atendiendo que el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para "desistir" (folio 20 archivo 002 del expediente digital), se tiene que la manifestación elevada resulta procedente, razón por la cual este Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda que ventila por el medio de control de la referencia.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del presente proceso, el Despacho no emitirá condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas, apoderado del señor **LUIS ROMÁN RODRÍGUEZ AVELLANEDA**, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO: En firme esta decisión, dispónganse la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540fe875f85fc6404a894aa2610c7832f2732560f94da39e861caab04eb8a49**

Documento generado en 11/01/2024 04:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2023-00205-00
DEMANDANTE:	SONIA PATRICIA MONTOYA MARENTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, elevada por el apoderado de la parte actora Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas, contenida en el memorial radicado a través de correo electrónico de fecha 09 de noviembre de 2023 (archivo 10).

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia lo inició la señora **Sonia Patricia Montoya Marentes** a fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990. El proceso se admitió por auto del 21 de julio de 2023. Mediante memorial de fecha 09 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte actora solicita se acepte el desistimiento de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)"

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo

cual implica que con el desistimiento se renuncia a todas las pretensiones, produciendo efectos de fallo absolutorio.

Así las cosas, al no haberse efectuado aún un pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que al apoderado de la parte actora le fue conferida la facultad expresa para "desistir" (fl. 20 archivo 2), se tiene que la solicitud elevada resulta procedente, razón por la cual este Despacho aceptará el desistimiento del medio de control de la referencia.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del presente proceso, no procede la condena en costas.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora **Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas**, dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO: En firme esta decisión devuélvanse al interesado los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVS/A

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bd4f41d37617cc7b652ab04c1aa88f58ba3fe0e3c3d3ab5a7968085ac94b7c**

Documento generado en 11/01/2024 04:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2023-00354-00
DEMANDANTE:	EDBIER ALEXANDER MAYORGA ROZO
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE) – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA ÁRREA COLOMBIANA (FAC) Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante correo electrónico de fecha 04 de diciembre de 2023, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda en debida forma, dicho lo anterior y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderada, por el señor **EDBIER ALEXANDER MAYORGA ROZO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE), MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA ÁRREA COLOMBIANA (FAC) y, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE), MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA ÁRREA COLOMBIANA (FAC) y, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

¹ *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ante este Despacho Judicial.

5. Por treinta (30) días, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. Según lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el traslado, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo de la actuación adelantada en sede gubernativa y que originó los actos acusados, mediante correos electrónicos del despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

9. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **Ricardo Castaño Poveda**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.911.369 de Bogotá y tarjeta profesional No. 154.946 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e856402f2b1b99e8f29a21d0f1c5b11e76bd3e0a0362de3bc97289df307b34d**

Documento generado en 11/01/2024 04:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00378-00

DEMANDANTE: JHONATAN RAMÍREZ SALGADO

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda en debida forma. Dicho lo anterior y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **JHONATAN RAMÍREZ SALGADO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante esta providencia por treinta (30) días, a efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr según el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de las entidades demandadas, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, las Entidades Demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Carlos Alberto Párraga Herrera**, identificado con C.C. No. 79.695.219 de Bogotá y T.P. No. 340.644 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b3654171356c1986bd23f39731bd2290b11be0b02477699ba71ce363a8c1d3**

Documento generado en 11/01/2024 04:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00380-00

DEMANDANTE: JERLY GIOVANNY ALDANA TORRES

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **JERLY GIOVANNY ALDANA TORRES**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de las entidades demandadas, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial,

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho.

Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, los antecedentes de los administrativos demandados, esto es, oficio No. 20235920010011 - GSA -30860 del 10 de agosto de 2023 por medio del cual la entidad accionada, negó al demandante el reconocimiento de la prima especial y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, teniendo presente el 30% por concepto de prima especial de servicios.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

9. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **Wilson Henry Rojas Piñeros**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.731.974 y tarjeta profesional No. 205.288 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1438dodd9c48723d1d6d56b50538950df9adcb14a4b6ec689fc32b07010027**

Documento generado en 11/01/2024 04:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00399-00
DEMANDANTE: NATALIA YADIRA CASTILLA CARO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El día 21 de mayo de 2022 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por la doctora **NATALIA YADIRA CASTILLA CARO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 26 de octubre de 2023 ordenó el desglose de todas las piezas procesales relativas a la señora Natalia Yadira Castilla Caro, con las cuales la apoderada debía conformar una nueva demanda. En virtud de lo expuesto, el conocimiento del proceso de la accionante, correspondió a este Despacho mediante acta de reparto del 21 de noviembre de 2023.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderada, por la señora **NATALIA YADIRA CASTILLA CARO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ante este Despacho Judicial.

¹ “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de las entidades demandadas, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el Despacho.

Así mismo, se ordena REQUERIR a la entidad accionada para que se sirva aportar al plenario a través del mismo medio, constancia de servicios prestados del demandante.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

9. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la Dra. **Rocío Del Pilar Novoa Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.718.788 y tarjeta profesional No. 146.036 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9574d789a58ab1e9e83c9dd10e99969447b8044e78b4833336a791ca3d9037f4**

Documento generado en 11/01/2024 04:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00403-00
DEMANDANTE: ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA
**DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD
DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL;
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

De la revisión del expediente, se advierte que el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", dentro del radicado 25000-23-42-000-2023-00344-00, profirió providencia del 30 de octubre de 2023, en la cual dispuso declarar la falta de competencia funcional y remitir el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, siendo asignado a este Despacho judicial (archivos 15 y 17 del expediente).

Precisado lo anterior, de la revisión de la demanda y los anexos aportados por el demandante, se advierte que el actor enervó el medio de control de la referencia, con el que pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. CJR22-0351 de fecha 01 de septiembre de 2022 *"Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"*, y así como de la Resolución No. CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 *"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1 de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial"*.

Aunado a lo anterior, como consecuencia de la referida declaratoria de nulidad, pretende a título de restablecimiento del derecho, que se ordene al Consejo de Superior de la Judicatura, la corrección de la calificación otorgada al actor, correspondiente a 802,71, y el reintegro del accionante en las etapas subsiguientes del concurso de méritos de la convocatoria No. 27.

Sobre el particular, es pertinente manifestar por parte de la titular de este Despacho judicial, el impedimento para conocer el medio de control de la referencia, conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que, actualmente funjo como demandante en el proceso con radicado 11001032500020200027400, siendo las entidades

accionadas las mismas del presente proceso, el cual cursa ante el honorable Consejo de Estado, en procura de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución CJR - 0679 del 07 junio de 2019, *"Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos"*, en el marco de la convocatoria No.27.

En consideración a lo expuesto anteriormente, en cumplimiento de las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., se **ORDENARÁ** la remisión del expediente del medio de control de la referencia al Juzgado Dieciséis Administrativo – Sección Segunda de Bogotá para lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de la titular de este Despacho judicial, para conocer de la demanda de la referencia, promovida por el doctor **ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA** en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL; UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente del asunto al Juzgado Dieciséis Administrativo – Sección Segunda de Bogotá para lo de su competencia, de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a66a835e13a33d7fe6cf05dca03b249f98470ce3dc8cdb7524c757f671c7a5**

Documento generado en 11/01/2024 04:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00422-00

DEMANDANTES: EDWIN ALEXANDER MONCADA OLAYA

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda correspondiente al presente medio de control, y concede al interesado el término de diez (10) días para que la subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo de la misma:

- 1.** En la demanda el actor pretende la nulidad del oficio No. 20233100006111 del 15 de febrero de 2023, proferido por la entidad accionada, mediante el que se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación, reajuste y pago de prestaciones sociales, salariales, emolumentos laborales, con la inclusión de la bonificación que prevé el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, y la nulidad de la Resolución No. 21376 de 03 de agosto de 2023. No obstante, el demandante no aportó copia de los actos acusados con la demanda, circunstancia que desatiende lo exigido por el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.
- 2.** En la demanda, el actor señaló que aporta como anexos de esta, el poder debidamente conferido a su apoderado para actuar, la constancia de envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, la certificación laboral expedida por la Fiscalía General de la Nación, los desprendibles de pago, el documento de liquidación y los actos administrativos, pero ninguno de los anexos se aportó junto con la demanda, incumpliendo el deber que señalan los numerales 2 y 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.
- 3.** Se evidencia que el actor no aportó el soporte con el que acredite el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada, con lo cual se desatiende lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.** Corregidos los yerros señalados en los numerales anteriores, la parte actora deberá remitir la demanda y sus anexos a la entidad accionada y cuya acreditación deberá allegarse al expediente del presente medio de

control, conforme lo exige el ya mencionado numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d90509084d680e0e5a2e71c628235c3b0f82b9205eb8195c2fb49c712bde306**

Documento generado en 11/01/2024 04:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>